



Radicado
No. 2022-00127-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS - BOLÍVAR, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
radicado No.: 132444089001-2022-00127-00
Demandante: ESTELA SINNING GARCÍA
Demandado: PATRICIA SERRANO GOMEZ

Visto el informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía, adelantado por **ESTELA SINNING GARCÍA**, a través de apoderado judicial contra **PATRICIA SERRANO GOMEZ** observa el despacho que presenta falencias, por lo que conforme a lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara **INADMISIBLE**, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Ha de subsanarse las siguientes falencias:

1. De acuerdo al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., se debe indicar el domicilio de las partes.
2. La parte actora pretende que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado **PATRICIA SERRANO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.925.381, a fin de que se libere mandamiento de pago de las sumas contenidas en el título ejecutivo (letra)

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no indica en dónde se encuentra el título valor original.

Se debe aclarar que si bien es cierto, la Ley 2213 del 2022 establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Con fundamento en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá,



Radicado
No. 2022-00127-00

bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

3. Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado informando la forma como la obtuvo, debe allegar la evidencia correspondiente, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrillas del juzgado*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído,

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLÓREZ
(JUEZ)